

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Ref.: 2019119019-030-000-2019-02692-01 y/o 2019-019031-01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra de la sentencia que se emitió el 26 de octubre de 2020 por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se exponen los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Wilson David Martínez Palacios por intermedio de apoderado judicial, demandó a Seguros Generales Suramericana S.A. para que, previos los trámites de un proceso verbal se: **i)** declare que desde el día 12 de febrero del año 2019, ocurrió el siniestro denominado pérdida total por hurto del rodante de placas UUK470; **ii)** se condene a la demandada a pagar la suma asegurada en la póliza de riesgo No. 040007696188-8, por un valor de \$68.781.000 y la suma de \$1.200.000 a favor por concepto de gastos de transporte, junto con los intereses de mora.

2. Las anteriores peticiones se fincan en los hechos que se compendian a continuación:

2.1. Que el 13 de febrero de 2018 contrató con la sociedad demandada, la póliza de riesgo denominada “Plan Auto Global”, con vigencia del 13 de febrero de 2018 a 13 de febrero 2019, a fin de asegurar múltiples riesgos del automotor Ford de placas UUKK-470.

2.2. Que el valor asegurado fue por un valor de \$68.781.000.00, en caso de pérdida parcial, por hurto del rodante o componentes del carro y, también cubría gastos de transporte.

2.3. Que el 12 de febrero de 2019, el señor Yilmars Mosquera Mosquera, quien conducía el vehículo asegurado, estacionó el mismo en el barrio Loreto de la ciudad de Medellín, ya que las vías se encontraban cerradas por el “Tour Colombia 2.1.” y, a las 8:00 P.M. le fue informado el robo del automotor.

2.4. Que el 13 de febrero de 2019, a las 14:14 horas, presentó denuncia por hurto agravado ante la fiscalía general de la Nación y, se le asignó el radicado No. 050016000206201903531.

2.5. Que seguidamente procedió a reclamar ante la aseguradora para hacer efectiva de la póliza de seguro aludida por pérdida total por hurto, quien le manifestó “no cumplir con la obligación legal de probar la ocurrencia de los hechos y con fundamento en lo anterior, no quedó superada una de las obligaciones indicadas en el artículo 1077 del Código de Comercio como es probar de manera fehaciente, la ocurrencia del siniestro”.

2.6. Que la fiscalía general de la Nación expidió una nueva constancia de no recuperación de vehículo.

2.7. Que el 24 de julio de 2019 se radicó ante la Dirección de Servicios Integrales para la Movilidad de Bogotá, la solicitud de cancelación de matrícula por hurto; empero, dicha solicitud le fue negada debido a que el vehículo automotor reporta una prenda a favor de BANCOLOMBIA S.A., por un crédito que fue solicitado para la adquisición de vehículo.

3. Mediante providencia del 6 de septiembre de 2019, la autoridad admitió la demanda y ordenó la notificación de la convocada a juicio, quien se pronunció sobre los hechos expuestos en el escrito inicial, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formuló, además de la genérica, las excepciones de mérito que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”; “AUSENCIA DE PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA”; “AUSENCIA DE COBERTURA POR PARTE DE SURA DEBIDO A LA CULPA GRAVE DEL ASEGURADO”; “AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO”; y “EXCLUSIÓN DE LA PÉRDIDA OBJETO DE LA DEMANDA BAJO LA PÓLIZA-ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO ASEGURADO”.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

4. El juzgador, desvirtuó las defensas planteadas y concedió la acción incoada declarando la responsabilidad contractual de Seguros Generales Suramericana S.A. y la condenó al pago de \$68.100.000 por concepto de amparo por pérdida total del rodante, y; \$1.200.000 por concepto de gasto de transporte. También impuso condena por intereses de mora.

5. Inconforme con la decisión, la demandada sostuvo que el demandante carece de legitimación en la causa para reclamar; que no se acreditó la ocurrencia del siniestro; que se configuró un acto inasegurable del artículo 1055 del C.Co.; que no se valoró completamente de la agravación del estado de riesgo; que existió un contrato de arrendamiento sobre el vehículo y, que no se cumplió los criterios jurisprudenciales establecidos la H. Corte Suprema de Justicia, frente a la condena de intereses de mora.

CONSIDERACIONES

1. Presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo y verificada la inexistencia de una irregularidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la apelación propuesta.

1.1. Las pretensiones del libelo se dirigen a obtener la declaración de la ocurrencia del riesgo asegurado amparado por la póliza de riesgo No. 040007696188-8, y como consecuencia de ello, a que la aseguradora cuestionada proceda a cancelar la suma asegurada al consumidor financiero, debido al hurto del vehículo de placas UUK 470, acaecido el 12 de febrero de 2019.

2. Para resolver lo aspirado por la parte actora, debe memorarse que el contrato de seguro, si bien no es definido por el Decreto 410 de 27 de marzo de 1971, “si dispone su carácter “consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución continuada” (artículo 1036 Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 389 de 1997) y señala dentro de sus elementos esenciales: *i*) el interés asegurable (artículos 1137, 1138, 1083 y 1088), *ii*) el riesgo asegurable (artículo 1054), *iii*) la prima o precio del seguro (artículo 1066 modificado por la Ley 45 de 1990) y *iv*) la obligación condicional del asegurador (artículos 1080 ss.), en defecto de cualquiera de ellos, “no producirá efecto alguno” (artículo 897, ejusdem).

Sobre el particular, la jurisprudencia he definido este negocio como aquél “*por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro*” (cas. civ. 24 de enero de 1994, S-002-94 [4045], CCXXVIII, 2467, p. 30; 22 de julio de 1999, S-026-99 [5065]).

Y “*para hacerse acreedor al pago del seguro, el tomador debe demostrar, según lo ordena el artículo 1077 ibídem, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida*”.

3. En el *sub lite*, no existe discusión en la celebración del contrato de seguro, el que fue acreditado, además con la aportación de la respectiva póliza, pues en el expediente reposa copia de dicho documento.

4. Siguiendo el orden de las inconformidades expuestas por el apelante se advierte que el primer reparo se centra en que el señor Wilson Martínez no estaba legitimado en la causa para demandar, puesto que el beneficiario designado en la póliza era Bancolombia S.A., siendo este el único que podía reclamar la indemnización.

Sobre este aspecto, memorase que la legitimación en la causa no es presupuesto procesal sino un fenómeno sustancial, que mira a la pretensión y no a las condiciones para la integración y desarrollo regular del proceso, ya que como dice Chiovenda, según concepto acogido por la Corte Suprema de Justicia: “la

legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)", y por eso ante la ausencia de legitimación en cualquiera de las partes, el juez debe desatar el litigio en el fondo, mediante sentencia desestimatoria de la demanda, que no inhibitoria, punto que se ha explicado porque si "una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva"¹.

Frente al contrato de seguro, por antonomasia intervienen como partes, de un lado el asegurador que como persona jurídica asume los riesgos, y el tomador que por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos (artículos 1036, 1037-2 y 1039 del Código de Comercio).

4.1. Si se mira bien el contrato de seguro se evidenció (ver imagen)

TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)		
Razón Social BANCOLOMBIA SA		
NIT:	8909039388	Dirección: CL 11 N # 9 30I
Correo electrónico:		
INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA		
Núm. de póliza	Núm. de documento	Oficina de radicación
7696188-8	60055091	2491 - DEUDORES SUFI



ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)	
Nombres y apellidos	WILSON DAVID MARTINEZ PALACIOS
BENEFICIARIO	
Razón Social	BANCOLOMBIA SA

En el caso *sub examine* es preciso dejar claro, que se expidió una póliza de riesgo No. 040007696188-8, cuyo tomador como se indicó fue Bancolombia S.A., sin que ofrezca dificultad comprender que el interés asegurado en estos casos es múltiple, por cobijar a los deudores de una determinada entidad, que en el caso lo es el Banco. Es de esta especie de póliza, de la cual se derivan las diversas modalidades que la ley comercial precisa en diferentes normas, siendo una de ellas la que se denomina *póliza colectiva* regulada en el artículo 1064 del Código de Comercio, que recae sobre “un conjunto de personas o intereses debidamente identificados”, tal como lo manifestó la señora Nora Ramírez, representante legal de Suramericana S.A.

¹ (CXXXVIII, 364/65; reiterado, entre otras, en cas. civ. de 14 de agosto de 1995, exp. 4268, M.P. Nicolás Bechara Simancas).

Nótese entonces, que la póliza aludida, señaló al señor Wilson David Martínez Palacios como **asegurado**, lo que no rebatió el extremo demandado, y que éste al ser el propietario del vehículo, también tiene un interés asegurable, habida cuenta que salió de su patrimonio el rodante, y pese a ello, sigue cancelando las cuotas del crédito prendario.

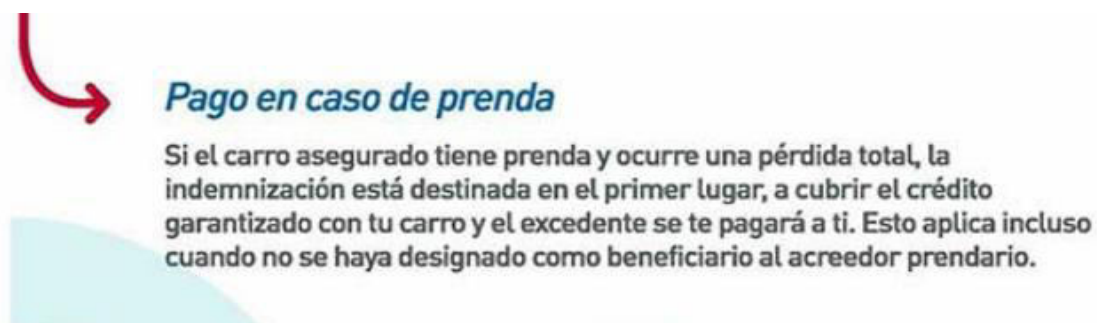
En el presente caso el demandante, sin afirmarlo en forma expresa, pretende que el seguro contratado por este también se examine como un seguro por cuenta, de aquellos a los que se refiere el artículo 1042 del Código de Comercio, porque en esos eventos el seguro vale *“a favor del tomador hasta concurrencia del interés que tenga en el contrato y en lo demás, con la misma limitación, como estipulación en provecho de tercero”*. De esta manera quedaría legitimado para reclamar el pago de la indemnización, como así ocurrió.

De cara con lo mencionado, se ha indicado jurisprudencialmente que, *“no es extraño en la praxis del contrato de seguro de daños, que el tomador contrate un seguro no por cuenta propia (art. 1040 C. de Co), caso en el cual –sin confundirse o desaparecer- convergerían en él, como mínimo, dicha calidad y la de asegurado, sino que lo haga por cuenta ajena, hipótesis –igualmente válida- que presupone que es un tercero quien tiene –de manera prevalente, prioritaria o principal- interés asegurable (nral. 2 art. 1037 C. de Co.), sin que por ello, per se, se excluya de raíz el propio, salvo que medie pacto o estipulación en contrario, según lo impera expresamente el artículo 1042 del Código de Comercio, y lo resaltó recientemente esta Corporación, en forma detallada”* (CSJ STC 6704-2003 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

Finalmente, es importante resaltar, que en la tercera pretensión del libelo se deprecó:

TERCERA. Que se condene a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a pagar la suma asegurada en la póliza de riesgo No. **040007696188-8** por el amparo o riesgo asegurable denominado pérdida total por hurto, la cual corresponde al valor de **SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$68.781.000 COP)** a favor del beneficiario de la póliza (**BANCOLOMBIA S.A.**), o en su defecto a favor señor **WILSON DAVID MARTÍNEZ PALACIOS**, toda vez que existe prueba suficiente de haberse causado el riesgo asegurado denominado como “Hurto Al Carro por Pérdida Total”.

Y que en el clausulado de la póliza se indicó:



Razón por la cual, no se desconoce que el valor asegurado, se cancelará en primer término al acreedor prendario y, cualquier remanente, al asegurado, probándose así, la legitimación en la causa por activa.

5. El segundo reparo, se relaciona con la incertidumbre sobre la ocurrencia del siniestro. amparado por la póliza No. 040007696188, para lo cual debe decirse

que revisado el plenario, se aportaron las siguientes pruebas para acreditar el hurto:

- Denuncia penal No. 050016000206201903531 del 13 de febrero del 2019.
- Certificación de no Recuperación del vehículo expedida por la Fiscalía 47 Seccional a la Unidad Estructural de Apoyo a la Seccional de Medellín.
- La entrevista que se realizó por parte del área de Investigación de Auditoria Colombia de Seguros Generales Suramericana S.A. al señor Wilson Martínez Palacios, quien indicó que *“le prestó el carro a un amigo el día de ayer y fue por los lados de Loreto donde un conocido y dejó el carro allá a eso de las 12:30 PM y se fue para la Oriental, fue cuando se fue para el centro y el carro estuvo toda la tarde parqueada y como a las 9:00 PM el carro ya no estaba, preguntamos y nadie dijo, validamos en tránsito y no fueron ellos los cuales se lo llevaron”*.
- El testimonio de **Yilmars Mosquera Mosquera**, por parte de la Delegatura, quien adujo haber sido el conductor el día de los hechos en que fue robado el rodante; a su vez manifestó que usualmente el propietario del vehículo le prestaba el vehículo, y que, el 12 de febrero de 2019, tenía que hacer unas vueltas en el centro de la ciudad de Medellín, y, como se enteró que estaba el Tour de Colombia, decidió no llevar el automotor, sumado a que tenía pico y placa, razón por la cual, dejó el carro cerca de la esquina de la casa de un amigo (Jhon Darwin Mosquera), lugar, en el cual lo había estacionado varias veces, le pidió el favor a la esposa de su amigo que vigilara el rodante. Que sobre las 9:00 P.M. llamó a la señora “Yensen” Andrade para conocer cómo se encontraba el automotor, y ésta al revisar le informó que no se encontraba estacionado. Que acudió al lugar de los hechos y el carro no se encontraba; que llamó a la Aseguradora demandada para comentar lo ocurrido, y ellos le manifestaron que debía primero verificar si había sido la oficina de tránsito, quien lo había “levantado”; que se trató de comunicar con la Oficina de Tránsito, pero por la hora y el día, no le contestaban; que al día siguiente acudió a poner el denuncia, después de haber indagado que el rodante no se encontraba en poder de la autoridad de Tránsito.
- Aseveración, que fue ratificada por la testigo **Yency Yomaira Andrade**, persona a la cual se le informó por parte del conductor, que iba a dejar el vehículo cerca a su casa, y quien señaló: que conoció el automotor, porque de vez en cuando Yilmars o Wilson venían a su casa a compartir con su esposo (John Darwin Mosquera) y llevaban el carro, el cual siempre lo dejaban estacionado en el mismo lugar, esto es, en la esquina de su casa; que el 12 de febrero de 2019, a medio día llegó Yilmars con el vehículo, “y me dijo que iba a dejar el vehículo a la vuelta, donde lo parquean siempre, porque había mucho tráfico ese día en el centro”, yo salí de la casa y vi que lo parqueó donde siempre de costumbre lo parqueaba cuando venía a mi hogar; que a las 8 o 9 de la noche, le marcó Yilmars para que le echara un ojito al carro, y yo fui hasta el lugar, y al llegar vi que el vehículo ya no estaba, lo llamó y le informó y, ya después regresé a la casa, porque tenía mi hijo enfermo.

- Afirmación que constató **Karina Mosquera Ortiz** en su declaración, esposa del señor Yilmars Mosquera (conductor del día de los hechos), quien a su vez refirió: “el carro ya hacía unos 3 días más o menos estaba acá en el parqueadero, entonces ese día íbamos a hacer unas vueltas al centro y mi esposo (Yilmars Mosquera) me dice que tenía que ir a la casa del Primo en Loreto a recoger unos documentos, cuando llegamos allá a recoger los documentos, nos dimos cuenta o nos comentan, de que está la vuelta a Colombia, entonces, yo le dije que cómo vamos a andar en el centro si no se puede andar y entonces ahí yo le dije a mi esposo (Yilmars Mosquera), no vamos a poder bajar el carro porque no podemos transitar de aquí en adelante y en el centro tampoco, es mejor dejar ese carro por seguridad; entonces él le lo dejó, pues allá parqueado, y fue y le comunicamos a Yensen de que le prestara atención al carro que lo estuviera pues mirando en lo que nosotros íbamos a hacer esas diligencias y, nosotros cogimos un taxi y nos fuimos a hacer la vuelta del centro”.

Material probatorio que analizado en conjunto, permite asegurar que el rodante, el día 12 de febrero de 2019, fue parqueado en una vía pública sobre el medio día, y que en la noche el mismo ya no se encontraba allí.

Entonces si bien, la demandada arguye que no se probó el siniestro con la denuncia elevada, pues está sólo tiene un carácter informativo, lo cierto es que analizado en conjunto el acervo probatorio, esta sede judicial infiere que el mismo fue hurtado.

Frente a la libertad de la prueba la jurisprudencia ha establecido que “las partes tienen libertad para acreditar los hechos debatidos a través de los diferentes canales que lleven convencimiento al juzgador acerca de las situaciones fácticas en disputa. Por esto, el administrador de justicia no puede rehusarse a recibir la información probatoria que los extremos procesales suministren dentro de las oportunidades previstas en el ordenamiento, salvo cuando expresamente alguna norma se lo permita, como quiera que lo contrario significaría violar el derecho fundamental a la prueba”(CSJ STC 2066-2021 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Pero al margen de lo anterior, lo cierto es que, vislumbrado la cuerda del trámite procesal impartido en este asunto, se evidenció que el mismo se adelantó bajo la acción de protección al consumidor, y ello implica que la carga dinámica de la prueba consagrada en el artículo 167 del C.G.P., también le sea aplicable al derecho procesal de consumo, en virtud de lo establecido en el canon 4 del Estatuto del Consumidor (Ley 1480 del 2011).

Entonces la parte demandada, no logró desvirtuar que el hurto no ocurrió, pues pese a haber deprecado el testimonio de la señora Mariana Vargas Trujillo, abogada que elaboró el informe del área de investigaciones de auditoría Colombia Seguros Generales Suramericana S.A., y quien fue escuchada como testigo, ésta no logró describir en su informe, como en su deposición que el rodante no fue robado, ya que lo único que arrojaron sus hallazgos fue:

DOCUMENTACIÓN	INFORMACIÓN RELEVANTE.
1. Verificación de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.	1. No se pueden establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que indagando en el lugar con los vecinos nadie recuerda un carro de las características del vehículo hurtado, tampoco recuerdan que un carro similar hubiera sido llevado por una grúa. En el lugar no hay cámaras de seguridad, ni se logran identificar posibles testigos.
2. Relación entre asegurado y conductor.	2. El asegurado y conductor son compañeros de universidad y amigos desde hace 8 años aproximadamente.
3. Razones por las que el carro lo tenía el conductor.	3. El conductor YILMARS MOSQUERA afirma que tenía el carro porque le pagaba una especie de arriendo al asegurado.
4. Búsqueda de vehículo.	4. El vehículo de placas UUK470 no ha sido recuperado por la autoridad competente, de acuerdo a información informal suministrada por el intendente de la policía MAURICIO JARAMILLO.
5. Información de autoridades.	5. El conductor no llamó al 123 por lo que la autoridad no hizo presencia en el lugar de los supuestos hechos. Actualmente el caso está asignado a la Fiscalía 81 Local de Medellín, con Spoa 050016000206201903531, actualmente en etapa de indagación.
6. Búsqueda de cámaras de seguridad en el lugar de los hechos.	6. En el lugar de los supuestos hechos no hay cámaras de seguridad, la cámara más cercana está a tres calles, pero hay muchas vías de salida y entrada al punto que señala el conductor del vehículo, además de un lapso de tiempo indeterminado, ya que afirma que lo dejó a las 12:00 M y se dieron cuenta que no estaba a las 9:00 PM.
7. Preexistencia del vehículo.	7. Se verifica en la Calle 33 #19-105, apartamento 128, Unidad Bosques de Eterna Primavera de Medellín, con el vigilante ARTURO PALACIOS de la Cooperativa de Vigilancia Clave Seguridad quien luego de revisar el libro de residentes confirma que el señor YILMARS MOSQUERA tiene
8. Probidad moral y comercial de asegurado y conductor.	registrado para efectos de control de salida y entrada de la unidad el vehículo de placas UUK470. 8. Ni el asegurado ni el conductor tienen antecedentes penales, ni son requeridos por autoridad alguna. Ambos son de profesión médicos.

En consecuencia, este motivo de inconformidad tampoco puede alcanzar prosperidad.

6. En lo que atañe a que la Delegatura dejó de aplicar el artículo 1055 del Código de Comercio, ya que el señor Wilson Martínez, actuó con culpa grave, debe indicarse desde ya, que este argumento esta llamado al fracaso, como pasa a explicarse.

Nótese que el canon en mención señala: “El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.”

Articulado que no desconoce esta juzgadora; empero, tal como lo refirió el opugnante en sus reparos, la legislación comercial no contempla la definición de culpa grave y por ello, se hace imperioso acudir al Código Civil,

específicamente en su artículo 63 el cual reza: “Clases de culpa y dolo. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. **Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.** (...)”.

Bajo tal panorama, se analizará la conducta del señor Wilson Martínez frente al préstamo del vehículo UUK-470, desde el concepto del **dolo**.

De la entrevista que le realizó el área de Investigación de Auditoria Colombia de Seguros Generales Suramericana S.A., aquél refirió que le prestaba el carro a Yilmars desde el año 2018, él lo usaba, pero que también lo usaba cuando lo necesitaba; que debido a que en su residencia no tenía parqueadero, el rodante se quedaba en la unidad de vivienda de su amigo Yilmars, quien contaba con estacionamiento; que unos 5 días antes del 12 de febrero de 2019, Yilmars tenía el carro; sin embargo, ese día había una carrera de ciclismo, y que según lo manifestado por el conductor, dejó el carro parqueado en Loreto, en la calle, cerca de la casa de un familiar.

De lo anterior se puede concluir, que efectivamente desde hacía varios meses anteriores al hecho acaecido el 12 de febrero de 2019, el señor Wilson Martínez, le prestaba su vehículo al señor Yilmars Mosquera, sin que hasta esa data, haya ocurrido algún accidente, o se haya ocasionado algún suceso con el rodante.

Y sólo se tiene dicha prueba, ya que la demandada desistió del interrogatorio de parte al aquí convocante.

Ahora, si bien el apelante alegó la culpa grave del demandante al entregar la tenencia del automotor a un tercero, sin “cuestionarle el lugar donde se dirigía” y que éste “no acataba las normas de tránsito”, lo cierto es que en el clausulado de la póliza, no se impedía el préstamo del rodante a terceros, es más, amparaba el riesgo *“cuando lo estaba manejando a una persona a la que se lo prestase”*.

Con respecto a que el señor Yilmars Mosquera no tenía licencia de conducción vigente y contara con varias multas de tránsito, hay que recordar que, según las reglas de la sana crítica, al momento de prestar un rodante, no haces un interrogatorio al tercero, para conocer sobre su licencia de conducción, si tienes comparendos o no, sumado a que tal como lo manifestó el actor, como el testigo Yilmars Mosquera, éstos tenían una relación de amistad desde hace 10 años aproximadamente; y venía prestándole el carro desde que lo compró.

Y es que no existe nexo causal, entre el hurto y que el señor Mosquera Mosquera no tuviera su licencia de conducción al día, o que haya sido infractor de varios comparendos de tránsito.

De otra parte, le endilgan al extremo actor, que el conductor el día de los hechos, haya dejado las llaves dentro del vehículo, actuar doloso, no obstante, en la declaración que se le hizo al testigo Yilmars Mosquera, éste fue enfático en señalar que *“cuando Wilson compró ese carro, él me dijo que las llaves se pueden dejar adentro porque el carro tiene un sistema de seguridad táctil con el cual uno puede asegurarlo y lo puede abrir sin la llave, éstas se guardan en una gabetica (sic), no hay necesidad de sacarlas y, efectivamente, Ford tiene esa tecnología en algunos de sus carros (...) no quedaba visible”*.

Aseveración que confirmó en la entrevista Wilson Martínez, pues arguyó que *“yo también acostumbraba a dejar una llave dentro del carro porque para abrirlo no se necesitaba la llave, sólo para encenderlo (...) pero la llave no estaba visible o hay pegada, eso tiene unas gavetas donde se dejaba la llave ahí”*.

En efecto, lo que se advierte es que era una costumbre dejar las llaves al interior al vehículo, es más la testigo Mariana Vargas Trujillo, quien en su declaración, refirió haber acudido al concesionario Ford, manifestó que el jefe del taller, le indicó *“de un panel de seguridad, me dice que es una clave, que puede ser mínimo de 5 dígitos y máximo de 8; y que el carro sin su llave no prende, que es un carro de los más seguros que ha sacado la Ford, que por lo tanto es muy difícil abrirlo y sin tener la clave, pues como adivinarla por el número de dígitos y segundo que halarlo en una grúa que fue el otro, pues que se me ocurrió a mí preguntar, es casi imposible, me lo dijeron en esos términos”*.

Situación que no comporta un actuar de falta de cuidado, que *“aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios”*.

Ello no significa, que no hubo descuido por parte del señor Yilmars Mosquera Mosquera en dejar el rodante en una vía pública, pues si bien justificó su actuar, en que *“siempre dejaba el carro estacionado en ese lugar, cuando iba de rumba”*, y así lo señaló la señora Yency Yomaira Andrade, lo cierto es que ese actuar imprudente, no puede catalogarse como doloso, sino más bien como una culpa leve, entendida como *“la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios”*.

Añadir a lo expuesto que cuando se le preguntó al señor Yilmars Mosquera Mosquera ¿cuál era su intención de dejar el vehículo estacionado en la calle? contestó: *Bueno, intención ninguna, realmente yo lo hice porque estaban Las Palmas cerradas, que es la vía por donde uno continúa transitando hacia el centro y como estaba algunas vías cerradas y el carro tenía pico y placa ese día, entonces yo me puse a pensar, me bajo con ese carro para el centro, ahora se me va a complicar mucho la vida por el tema de tránsito de transporte, luego me voy a coger el pico y placa, no me voy a poder movilizar en él y lo más probable es que llegue tarde al trabajo”*.

7. Adicionalmente, se argumentó que se configuró la exclusión de la pérdida objeto de la demanda bajo la PÓLIZA – Arrendamiento del vehículo asegurado – en tanto, que se acreditó que el demandante y el testigo Yilmars Mosquera Mosquera, tenían un contrato de arrendamiento respecto del vehículo, pues éste último así lo confesó en la entrevista realizada por el área de Investigación de Auditoria Colombia de Seguros Generales Suramericana S.A. y, que si bien en su testimonio en este juicio lo negó, se logró establecer una clara contradicción.

Para resolver este aspecto, mírese que revisada la póliza materia de la acción se encuentran las exclusiones generales y particulares, encontrándose que no estarán cubiertas las pérdidas cuando:

“...

d) Hayas arrendado o subarrendado el carro”.

En el presente caso, pese a los argumentos planteados por la pasiva, debe indicarse que no se lograron acreditar los elementos de un contrato de arrendamiento.

El artículo 1973 del Código Civil establece que *“el arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar servicio y, la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

Como obligaciones del arrendador, estipula el artículo 1982 *ej.*, la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo.

Entonces, bajo este precepto, se divisa que no se cumplen las condiciones de un contrato de arrendamiento en el plenario, pues además de no contar con un contrato que reúna los requisitos de uno de esa naturaleza, las declaraciones de los involucrados, no resultan suficientes para considerar que se tenía pactado dicho negocio, ni aun de manera verbal.

Se resalta de entrada, que esta juzgadora no desconoce que existen inconsistencias en la declaración de Yilmars Mosquera Mosquera entre lo rendido ante el *a quo*, con la entrevista que le realizó la accionada; empero, sobre este aspecto, existe un escenario distinto para su estudio, siendo improcedente hacerlo en esta instancia.

No obstante, y, al margen de lo expuesto, esta sede judicial le dará mayor valor probatorio al testimonio que rindió el señor Mosquera en la audiencia del 25 de agosto de 2020, por lo siguiente:

Revisando la entrevista, se encontró lo siguiente:

“yo le aportaba a él económicamente obviamente era un préstamo, así como así me tocaba darle algo de dinero por el favor que él me hacía. ¿Pero tenían algún documento? contestó No, no. ¿cuándo lo terminarán de pagar, de quien iba a quedar el carro? contestó de él, yo le pagaba parte de las cuotas, que era el uso que yo le daba al vehículo, ¿Cómo un alquiler? contestó Eso como es una especie de renta. ¿Cómo si yo se lo estuviera rentando? contestó eso yo le pagaba a él, a veces 300, a veces 400, a veces no le daban nada, depende cómo estaba el económicamente pues nosotros nos ayudábamos.

¿Usted le pagaba arriendo, porque yo puedo decidir alquilar mi carro? contestó o sea yo le ayudaba a él con los pagos de la cuota ¿cómo una especie de arriendo?, contestó lo que pasa es que inicialmente la idea del carro de conseguir el carro no era esa.

¿Concluyendo usted en este momento le paga una especie de arrendamiento al señor Wilson David? contestó Pudiéramos mirarlo de esa manera”.

De la versión rendida, se concluye lo siguiente: **i)** que la investigadora, fue la que insistió en que el rodante se encontraba en arrendamiento; **ii)** que no se emitió una respuesta espontanea por parte del entrevistado admitiendo que pagaba un canon de arrendamiento; **iii)** éste al inicio de su entrevista, estableció que el señor Wilson Martínez le prestaba el carro y, **iv)** que a veces no le daba dinero al propietario y seguía usando el rodante.

Conclusiones que no permiten establecer de manera diáfana que entre Yilmars Mosquera Mosquera y Wilson Martínez se hubiera pactado un arrendamiento.

Además, tampoco se logró aclarar de manera fehaciente que el señor Yilmars Mosquera usara el rodante de manera exclusiva, pues lo máximo que lo tuvo en su poder fue, interrumpidamente, por 6 días.

Aunado a ello, y comparando la aludida versión con la que se le hizo al demandante, no se logra evidenciar certeza entre lo declarado, mírese que el actor refirió:

“¿Cuándo decidieron que Don Yilmars se iba a quedar con el carro?” “pues decidido que él se iba a quedar con el carro NO lo usábamos los dos”. (Comentario de la investigadora de Seguros Generales Suramericana S.A.) “Él me dijo que no había sido algo de plano ...” contestó “él lo usaba como desde julio del 2018”. “Me dijo el (refiriéndose a Yilmars Mosquera) que le pagaba como una especie de renta” contestó “el me ayudaba a pagar algunas cuotas, a llevarlo a los chequeos preventivos” ¿Compartían gastos” contestó “si, compartíamos los gastos (...) es que nosotros no dijimos vos quédate con ese carro, sino que lo usaba y yo cuando lo necesitaba lo usaba y, así sucesivamente”.

Entonces, se itera, que confrontadas esas declaraciones, no se logran establecer los elementos de un contrato de arrendamiento, sino únicamente que se entregaba cierto dinero, de manera ocasional por parte de Yilmars Mosquera al activante, para ayuda por el uso del automotor.

Decisión que se comprueba con lo rendido en el testimonio del señor Mosquera ante la Delegatura, al indicar:

“¿señor Yilmars, podría indicarle al despacho, sí, entre usted y el señor Wilson David Martínez, existía algún acuerdo o remuneración para que el señor Wilson David Martínez le permitiera conducir el vehículo? contestó No, nunca hubo ningún tipo de acuerdo de pago económico para que me lo prestará, yo en agradecimiento en algunos momentos le di dinero a él para tranquear o para que él supliera algunas deudas (...) pero nunca en contraprestación para que él pudiera prestarme ese carro. De hecho, el si yo no le hubiera dado dinero, me lo podía haber prestado todo el tiempo.

(...)

No, señor, y de hecho aclaro ese dinero informo que le di en algunas ocasiones no fue todo el tiempo ni era todos los meses, eso se presentó ocasionalmente, sí, más yo nunca tuve que darle algo a él o él esperaba de mi un dinero x (...) es más yo ni siquiera le cobraba por el parqueadero que estaba dispuesto (...).”

Generando así mayor credibilidad y claridad con lo expuesto con antelación, amen que tales afirmaciones fueron coincidentes con la declaración de Karina Mosquera Ortiz.

Lo anterior, desestima el reparo formulado incumpléndose la exclusión aludida.

8. Finalmente frente a que se condenó el pago de los intereses moratorios desde el 23 de abril de 2019 y, no desde la ejecutoria de la sentencia, debe decirse que atendiendo lo establecido por el artículo 1080 del Código de Comercio:

“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en el que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”.

Así las cosas, tratándose de seguros de daño como era el caso de marras, resulta aplicable la normativa aludida, sin que pueda desvirtuarse que aquellos réditos nacen desde la obligación se hizo exigible, por lo que fuerza concluir, que la contabilización de dicho pago, parte de la data del 23 de abril de 2019, como así lo indicó el *a-quo*.

9. Corolario de lo expuesto se confirmará la decisión atacada.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia adiada a 26 de octubre de 2020, dictada por la Superintendencia Financiera de Colombia, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- Condenar en costas al apelante. Fijense como agencias en derecho la suma de \$450.000,00.

TERCERO: Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a long, horizontal stroke at the end.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ
(2019-019031-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00088- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se notificaron del auto que admitió la demanda en los términos del canon 8° del Decreto 806 de 2.020 y el precepto 612 del Estatuto Procesal -archivos digitales 24 a 27-.

Se deja constancia que en el término de traslado la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardó silencio y se corre traslado por el término de 10 días, de las manifestaciones realizadas por el Ministerio Público -archivo digital 30-.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ



Ciudad, Fecha
Ref.(1110430003100)
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2021.
OF.PDAC-P31JII No. 252

SIGDEA E-2021-605202

Al dirigirse favor citar esta referencia.

Doctora
HENEY VELASQUEZ ORTIZ
Juez 44 Civil del Circuito
Email: j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Ref: **INTERVENCIÓN**
Proceso: Verbal
Demandante: GOMEZ CAJIAO Y ASOCIADOS SAS Y OTROS
Demandada: FONADE – HOY ENTERRITORIO
Radicación: 110013103044-2019-00088-00

SANDRA LORENA RAMIREZ FLOREZ, en condición de Procuradora 31 Judicial II, adscrita a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la **Procuraduría General de la Nación**, acorde con la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000 y en el numeral 1º del artículo 46 del Código General del Proceso, de manera atenta me dirijo a su despacho en los siguientes términos:

1. ASPECTOS RELEVANTES

- La parte actora demandó con el objeto de que el despacho reconociera el incumplimiento por la parte demandada, del contrato de interventoría 2141015 del 16 de julio de 2014 y atendiera al balance respectivo derivado de mayores permanencias en obra por motivos que no le son imputables hasta el 31 de diciembre de 2017. Como consecuencia, solicitó ordenar a su favor el reconocimiento y pago de \$234.550.334.00 por valores no pagados correspondientes a las actividades ejecutadas y de \$288.875.344.00 por mayores permanencias, más intereses, corrección monetaria y costas del proceso.



- La parte demandada, notificada por conducta concluyente, se opuso a los pedimentos y formuló como excepciones de fondo “cobro de lo no debido”, “buena fe” y la que denominó como “genérica”.

De las excepciones se corrió traslado y la parte demandante se pronunció en su momento.

- El 19 de noviembre de 2019, esta servidora envió escrito de intervención al despacho judicial, poniendo de presente el deber de ordenar la notificación del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a tono con lo previsto por el art.612 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 290 y 1º del artículo 291 ibídem, porque no lo advirtió en auto admisorio de la demanda o en otro posterior.
- En audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2019, convocada para los fines de artículo 372 del C.G.P., el despacho judicial aprobó la conciliación parcial a la cual llegaron las partes, previa incorporación de la certificación CERT-C-JUD-035 del 18 de noviembre de 2019, emitida por el comité de conciliación de la entidad pública demandada, acerca de los términos y límites de la propuesta autorizada para el efecto.

Se excluyeron entonces de las pretensiones los valores soportados en 29 actas de servicio (351-359-383-389-401-411-418-429-430-432-434-438-441-448-450-453-457-487-500-512-531-557-381-382-419-439-455-465-519), conciliados en suma igual a \$321.495.593.oo.

El proceso continuó considerando solamente el contenido de las actas de servicio 437-472-502-538- 6D-09 y 6D-08.

- El 25 de noviembre de 2021, el despacho da continuidad al trámite, y en la audiencia se informa acerca de la expectativa de conciliación frente a los valores que soportan las actas restantes con excepción de la No.502. Sin embargo, no se aporta acta o certificación del comité de conciliación de la entidad demanda. Se dispone en relación con tal asunto la suspensión del proceso.

Acto seguido, su señoría recibió el interrogatorio de parte al representante legal de ARQ S.A.S como demandante y consideró innecesario recibir el de los demás. Así mismo, ordenó a la demandada como entidad pública - ofrecer declaración jurada en los términos del artículo 195 del C.G.P., sobre lo indicado en la demanda y lo adicionado por el despacho en audiencia, circunscribiéndolo a lo relacionado con el acta de servicio 502.





Finalmente, fija el litigio a la definición del pago reclamado por la parte demandante, de la suma relacionada con el acta de servicio 502 ligada a la ejecución del proyecto en Puerto Libertador Córdoba y con tal objeto se decretan pruebas.

- Ejerciendo control de legalidad, con auto del 6 de octubre de 2021, su señoría ordena la notificación del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, efectuada mediante mensaje de datos enviado el 29 de octubre anterior.

2. PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En condición de sujeto procesal especial y a tono con las competencias del Ministerio Público, esta servidora pone de presente al despacho:

En principio, la controversia de que se trata debe resolverse al amparo de las normas del derecho privado entre cuyos axiomas se cuenta que el contrato es ley para las partes (art. 1602 C.C.). Las partes entonces deben estarse a lo pactado. Las normas que rigen la contratación estatal no resultarían aplicables y, por lo tanto, tampoco la alegación en torno al equilibrio económico del contrato construida con base en ellas.

Pese a lo expuesto, existe posición del Consejo de Estado según la cual, aunque los contratos que se celebran algunas entidades de naturaleza pública estén registro por normas del derecho privado, las partes deben conservar “la equivalencia de las cargas prestacionales”. En providencia del 12 de marzo de 2014 proferida dentro del expediente exp. 32.796, la Corporación indicó:

“...no puede perderse de vista que la Constitución Política consagra diversas reglas y principios que irradian toda la actividad del Estado, los cuales sin duda resultan de obligatoria observancia para todas las entidades públicas que forman parte de su estructura, independientemente de que el régimen de contratación de algunas de ellas lo constituyan las normas del derecho privado. Desde esta perspectiva, el hecho de que su régimen de contratación esté informado por el derecho de los particulares, de ningún modo se puede entender como una patente para inobservar los principios constitucionales de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, libre concurrencia y publicidad, entre otros, en el desarrollo de todas las actividades encaminadas al cumplimiento de las funciones asignadas por la Ley y aquellas que se requieran para alcanzar de manera cabal su objeto principal”.

Ya en sentencia del 27 de noviembre de 2013 (exp.31.431), la misma Corporación había indicado:



“...sea que se trate de un contrato estatal sometido al imperio del Estatuto de Contratación Estatal o sea que se trate de aquellos que por corresponder a una regla de excepción a su aplicación, como ocurre en el caso que ahora se examina, se encuentre[n] sometido[s] a las normas del derecho privado o a disposiciones especiales, lo cierto es que la equivalencia económica de las prestaciones contractuales constituye un principio medular que se encuentra inmerso en la legislación en materia de contratación estatal y que además lo recogen varias disposiciones del aludido derecho privado, razón por la cual debe estar presente en todas las relaciones negociales, máxime cuando uno de los extremos que la integran es una entidad de naturaleza estatal por cuya intervención se desprende que el negocio envuelve una finalidad pública, de manera que por vía de principio el equilibrio económico del contrato también está llamado a permear las relaciones contractuales sometidas al régimen de los particulares en donde una de ellas sea una persona jurídica de derecho público”.

En todo caso, la “ruptura del equilibrio económico” en los contratos, cuando se alegan hechos no atribuibles al contratista, requiere su demostración por parte de quien pretende su reconocimiento, en este caso asociados al mayor tiempo de permanencia en obra y deben haberse protestado al contratante en su momento:

“El principio del equilibrio financiero del contrato, medular en el régimen jurídico de la contratación pública, consiste, entonces, en garantizar el mantenimiento de la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso, de manera que si se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán las medidas necesarias para su restablecimiento, so pena de incurrir en una responsabilidad contractual tendiente a restituir tal equilibrio.

(...)

“Las partes, al celebrar un contrato estatal, estiman beneficios y asumen determinados riesgos financieros que forman su ecuación económica o financiera, la cual debe mantenerse durante su cumplimiento, sin que, en manera alguna, se trate de un equilibrio matemático, sino de una equivalencia razonable que preserve la intangibilidad de las prestaciones, no desconociendo, por supuesto, los riesgos contractuales que jurídicamente les incumba a ellas asumir, ni siendo indiferente la conducta asumida por las partes durante su ejecución.”

(...)

“Incumplimientos de la administración, tales como no pagar oportunamente el anticipo o las actas de entrega parcial de obra o el valor de la cuantía del contrato, o no entregar oportunamente los terrenos en los cuales debe ser construida la obra, o no suministrar oportunamente los planos y materiales con los cuales se debe ejecutar la obra, pueden alterar la ecuación financiera del contrato bajo la perspectiva de que usualmente dificultan el desarrollo de las prestaciones a la parte ofendida y generan mayores gastos y erogaciones para el contratista. Lo cierto es, por tanto, que el incumplimiento de obligaciones o deberes por la entidad pública contratante que genera una mayor permanencia en obra o prolongación en el tiempo de la ejecución del contrato, aun cuando no impliquen mayores cantidades de obra u obras adicionales, puede llegar a traumatizar la economía del contrato en tanto afectan su precio debido, pues la ampliación o extensión del plazo termina aumentando los valores de la estructura de costos (administrativos, de personal, equipos, etc.) prevista inicialmente por el contratista para su cumplimiento, situación que da lugar a la reparación de los perjuicios que se le produzcan, siempre y cuando se acredite y estén debidamente demostrados y de la conducta de las partes no se derive lo contrario. En efecto, ante conductas transgresoras del contrato por parte de la entidad contratante, que desplazan temporalmente el contrato por un período más allá del inicialmente pactado, surge el deber





jurídico de reparar por parte de la administración al contratista cumplido, en tanto se prueben los daños sufridos.¹ (subrayado propio)

En caso de que resulte necesario valorar pedimentos de mayor permanencia en obra, importa considerar lo plasmado en la misma providencia citada:

“En relación con los sobrecostos reclamados por una mayor permanencia de obra, considera la Sala que no pueden prosperar las pretensiones de la actora, dado que, como ya se observó, las suspensiones y ampliación del plazo, así como los motivos y causas que originaron el mayor tiempo del contrato quedaron consignados en actas y documentos que suscribió la contratista sin protesta alguna, esto es, en negocios jurídicos que concretaron las postergaciones de las cuales pretende ahora percibir beneficios indemnizatorios y de los que sólo vino a dar cuenta luego de su perfeccionamiento y a cuantificar una vez finalizado el plazo de ejecución del contrato”.

Ahora, en relación con la posibilidad de conciliación, se recuerda, los Comités de Conciliación que están obligados a conformar las entidades públicas (Ley 446 de 1998 – artículo 75), son los llamados a tomar decisión “sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos”. Con fundamento deben fijar la posición de la entidad y los parámetros a los que debe ceñirse el representante legal o el abogado en la instancia judicial, con el fin de prevenir el daño antijurídico y evitar lesionar el patrimonio público (decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.2.2. y ss).

Finalmente, las resultas del proceso están sujetas al debate probatorio y al cumplimiento de las cargas que competen a cada una de las partes. De estimarlo necesario, agotada la práctica de pruebas el Ministerio Públicos se pronunciará según sus facultades.

3. NOTIFICACIONES

Aportó como correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente:
slramirez@procuraduria.gov.co.

Con toda consideración,

SANDRA LORENA RAMIREZ FLOREZ

Procuradora 31 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá

Firmado digitalmente por: SANDRA LORENA RAMIREZ FLOREZ

PROCURADOR JUDICIAL II

PROC 31 JUD II ASUNTOS CIVILES BOGOTÁ

CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011). Rad. 25000-23-26-000-1997-04390-01(18080)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00204-00**.

Téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma de los herederos indeterminados de Guillermo Vergara Moya y María Emma Vergara de Olarte (q.e.p.d.) –folio 276 archivo digital 01-.

En consecuencia, toda vez que los emplazados interesados en el resultado de este proceso no comparecieron dentro del término legal, el Despacho ordena que se designe como curador *ad litem* de las personas indeterminadas al abogad@ **NORMA CONSTANZA SERRANO GARCES**, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al togado.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que el curador del litisconsorte demandado Fredy Wisleydy Hurtado Vergara, en el término de traslado guardó silencio.

En el mismo sentido, se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que el apoderado del demandado Edwin Edilson Gordillo Sierra, contestó la demanda y propuso medios exceptivos a los cuales se les dará el trámite pertinente en el momento procesal oportuno -archivo digital 26-.

Una vez se integre en debida forma el contradictorio, se continuará con el trámite de rigor. El apoderado de la actora, debe tener en cuenta que las notificaciones realizadas a los litisconsortes de la parte demandante Giovany Hurtado y Jennifer Carolina Hurtado, no es posible tenerlas en cuenta, como quiera que en éstas no se notificó la providencia de data 08 de octubre de 2.020 –folio 229 archivo digital 01-, además las notificaciones que se realicen deben cumplir con todos los requisitos establecidos en la norma.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is written in a cursive, flowing style with a large initial 'H'.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001310304420200042300.

En cumplimiento de lo dispuesto en el *numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso*, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, efectúen los trámites pertinentes para lograr la integración del contradictorio, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001310304420200043700.

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2020-00437

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *12 de enero de 2022* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.000.000,00
TOTAL	1.000.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00190-00

Atendiendo la petición elevada por el apoderado del convocado - archivos digitales 61 y 62-, **secretaría** dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive del proveído de data 25 de noviembre de 2.021 -archivo digital 41 – cuaderno principal-; téngase en cuenta que, si bien, la alzada se concedió en el efecto suspensivo, en todo caso, el Banco Falabella, prestó la caución de que trata el precepto 602 del Estatuto Procesal -archivo digital 49–, la que, por reunir los requisitos de ley, se ACEPTA.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001310304420210021000.

Se requiere a la parte actora, para que adelante las actuaciones pertinentes para la debida integración del contradictorio.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001310304420210021900.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora en el escrito precedente, previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, inténtese la diligencia de notificación en la dirección electrónica mencionada, con las previsiones que al respecto se hace en el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021 - 00236-00.

Debidamente registrado el embargo sobre la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula 50C-919807 -archivos digitales 11 y 13- se ordena su secuestro para lo cual se comisiona al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación N.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017) y/o a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Adviértase al comisionado que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 5º del precepto 595, concordante con el numeral 11 del canon 593 del Estatuto Procesal.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Papa', is written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00358-00**.

Se acepta la caución presentada por la parte ejecutante -archivo digital 17-
, y como consecuencia de lo anterior, el Despacho, en aplicación del artículo
590 del Código General del Proceso,

Resuelve:

1. Aceptar la caución prestada.
2. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula
inmobiliaria del bien objeto de la presente acción. Comuníquesele a la Oficina
de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00428-00

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la DIAN -archivo digital 16-.

Conforme la solicitud elevada por la DIAN, el Despacho dispone que por secretaría se oficie a la citada entidad informándole que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso y además se brinde la información pedida.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001310304420210055100.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora y reunidas las exigencias del caso, se ***Dispone***:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, por pago de las cuotas en mora.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.
3. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Téngase en cuenta la virtualidad del expediente para los efectos de desglose documental.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00095-00

Subsanada dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 375 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA de BLANCA FLOR MORENO PÉREZ contra:

- HENRY ALFONSO FERNÁNDEZ ZOQUE titular y heredero del señor LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ GUERRERO (Q.E.P.D.)
- JOSÉ RICARDO FERNÁNDEZ ZOQUE, titular y heredero del señor LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ GUERRERO (Q.E.P.D.)
- CLAUDIA LILIANA FERNÁNDEZ ZOQUE titular y heredera del señor LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ GUERRERO (Q.E.P.D.)
- GUILLERMO ALBERTO FERNÁNDEZ ZOQUE heredero del señor LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ GUERRERO (Q.E.P.D.)
- HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ GUERRERO (Q.E.P.D.)
- PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Emplácese herederos indeterminados del señor **LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ GUERRERO** (Q.E.P.D.). Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado **CARLOS JULIO MEDINA MORENO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Pujan', is written over a faint rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00096-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de SIGIFREDO ESPITIA SOTO, contra JAKSHELL ESPITIA SOTO, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$215´000.000,00 por concepto del capital incorporado en la letra de cambio junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de junio de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada María Eddy Ramírez Tique, como apoderada del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00097-00

Subsanada en legal forma se ADMÍTE la presente demanda **VERBAL Reivindicatoria** de ESPERANZA LADINO GUTIERREZ y SAIRA ESPERANZA CARVAJAL LADINO contra:

- COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA¹

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abog. MARIA PILAR SOTO VARGAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La juez,

¹ Correo electrónico: CAMILO_CARVAJAL2010@HOTMAIL.COM para efectos de notificación

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00099-00

1. Del examen que se efectúa al libelo demandatorio y su subsanación, se observa que de éstos no emergen los requisitos previstos por el artículo 422 del CGP, para que se libre orden de apremio en contra de JOSE ANTONIO CASTRO.

Enseña la norma en comento que podrán exigirse ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, siempre que reúnan las características de ser expresas, claras y exigibles.

La doctrina ha expuesto que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, es decir, está determinada sin lugar a duda en el documento. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación con razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. Y es exigible cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

2. De otra parte, que la obligación conste *"en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*, según lo prevé el artículo 422 Estatuto de Ritos Civiles, quiere decir que el título esgrimido debe vincular jurídicamente al deudor con relación a quien se presenta como acreedor, por haber certeza de que es su autor (autenticidad), hecho que debe constar en el título, o que puede presumirse u obtenerse con diligencia previa, o porque así lo prevé la ley respecto de ciertas obligaciones, como las derivadas de sentencias, actos administrativos, facturas de servicios públicos, entre otros.

Colofón de lo expuesto, el título base de recaudo debe expresar completamente los términos esenciales de la obligación, como su contenido u objeto, las partes vinculadas a él, y si su cumplimiento se encuentra sujeto a una condición, de suerte que resulte inequívoca e inteligible.

Así las cosas, revisada la documental aportada, se advierte que la parte actora si bien arrió el pagaré, lo cierto es que al invocar la acción de la

efectividad de la garantía real, debió arrimar copia de la Escritura Pública No. 2325 del 30 de julio de 2019 de la Notaria 39 del círculo de Bogotá, junto con la constancia de ser la primera copia, situación que no realizó, por lo que sin dicha documental su estudio resulta improcedente, generando con ello que las obligaciones no son claras, expresas y exigible.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- DENEGAR el mandamiento de pago HIPOTECARIO deprecado en la demanda.

2. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera digital, no se ordenará su desglose.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Pujan', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00100-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra

- LA BODEGA DEL EBANISTA S.A.S.
- AO TECH S.A.S.
- ZULMA LILIANA ORTIZ CASTAÑO
- EDGAR ALEXANDER LUCENA ALMECIGA

Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$508'986.700 por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la acción, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde 02 de marzo de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$42'057.928 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré báculo de la acción.

3. \$1'524.051 por concepto de primas de seguros incorporado en el pagaré báculo de la acción.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Adriana Contreras Rodríguez, como apoderada de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is fluid and cursive, with the first letter of each word being capitalized and prominent.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ